



INSPECCION DEL TRABAJO  
Patricio Lynch N° 1332-1334  
Fono (57) 2575393  
Iquique

ORD.: N° 001082

ANT.: Solicitud de Acceso a Información  
Pública CAS - 11760 - Q9K7B8.

MAT.: Responde a su solicitud.-

IQUIQUE, 19 de MAY 2008

DE: SRA. INSPECTORA PROVINCIAL DEL TRABAJO  
IQUIQUE

A : ~~SRA. ANTONIO MANZANA ESPINOZA~~  
~~SRA. ANTONIO MANZANA ESPINOZA~~  
~~SRA. ANTONIO MANZANA ESPINOZA~~

Mediante la presentación indicada en el antecedente se ha recibido su Solicitud de Acceso de Información Pública Ley 20.285, donde expresa lo siguiente:

“Solicito carta de expulsión y carta del voto de Censura del Sindicato Nueva Esperanza Chanavayita R.S.U. 01.01.0588.-“

Sobre el particular, cumplo en primer término con informar que los requerimientos de la información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la Ley N° 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial.

En efecto, y de acuerdo a lo solicitado en la cual se requiere información respecto de copia Carta del Sindicato Nueva Esperanza Chanavayita, cumplo con informar que se DENIEGA LA INFORMACION ya que respecto de estas solicitudes, esta Inspección del Trabajo se encuentra jurídicamente impedida de informarlas, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al artículo 7° de la Ley N° 19.628 sobre Protección de Datos Personales, toda vez que este tipo de información tiene el carácter de reservada, por cuanto los datos allí señalados son personales



INSPECCION DEL TRABAJO  
Patricio Lynch N° 1332-1334  
Fono (57) 2575393  
Iquique

cuya divulgación afectaría el derecho a la vida privada de las personas involucradas.

Es así, que el precitado artículo establece que, *“ cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas particularmente tratándose de la seguridad su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”,* podrá denegarse la información que se solicita. Concordante con lo anteriormente expuesto la Ley 19.628, sobre Protección de Datos Personales, en su artículo 7° previene que de modo tal que *“aquellas personas que trabajan en el tratamiento de datos personales , tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos , obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo”.*

Sin perjuicio de lo señalado, se hace presente que siendo la Ley de Transparencia un procedimiento especial para requerir información de los entes públicos que impide a éstos solicitar la identificación a los requirentes de información al momento de efectuar una solicitud, **oportuno es informar a Ud. de la existencia del procedimiento general establecido en el artículo 17° letra a) de la Ley N° 19.880, que regula las Bases de los Procedimientos Administrativos de los Actos de la Administración del Estado, el cual permite acudir personalmente al Órgano Público,** en su calidad de parte directa e interesada en el proceso, previo a la acreditación de su condición de tal, para ser informado del estado de su denuncia, proceso o investigación y requerir copias del mismo debidamente autorizadas.

A su turno, el Consejo para la Transparencia en su Instrucción General N° 10 Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información de fecha 28 de octubre de 2011, refiriéndose a la entrega de información de carácter personal indica en su numeral 4.3 que, cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el peticionario indique ser su titular, ***sólo procederá la entrega presencial de los documentos respecto de los cuales procede su entrega, como lo es su propia denuncia o su propia declaración, las conclusiones jurídicas finales,*** y quien la efectúe deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad o por su apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

En este caso, el solicitante que concurra al respectivo órgano público a retirar la información requerida deberá acreditar su



INSPECCION DEL TRABAJO  
Patricio Lynch N° 1332-1334  
Fono (57) 2575393  
Iquique

identidad mediante la exhibición de la cédula expedida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, y quien actúe como su apoderado, deberá además, demostrar habersele otorgado el respectivo poder, por escritura pública o instrumento privado suscrito ante notario.

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

“Por Orden del Director del Trabajo  
(Resolución Exenta 153 del 31/01/2018)”

Saluda Atentamente a Ud.,



  
**VIVIANA BORQUEZ PERALTA**  
**INSPECTORA PROVINCIAL DEL TRABAJO**  
**IQUIQUE**

VBP/acc.  
K. 2827/2018

DISTRIBUCION:

- Destinatario
- Un. At. Usuarios Iquique
- Secretaría